



Bucaramanga primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00424-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ,
CC No. 1.098.708.098

APODERADO: EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES
C.C. No. 18.924.984 T.P. No. 260.591 del c.s. de la j.
Correo electrónico: edgardej71@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE SAMUEL ARIZA CISNEROS
CC No. 91.239.150;
JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ,
CC No.91.237.576

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ**, identificada con **CC No. 1.098.708.098** y en contra de **JORGE SAMUEL ARIZA CISNEROS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.239.150**; y el señor **JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.237.576**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso LETRA DE CAMBIO el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 621, 671 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ** en contra de **JORGE SAMUEL ARIZA CISNEROS** y **JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$13.150.000)**, M/CTE. por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, de fecha de creación 20 de abril de 2019 y vencimiento 20 de mayo de 2020, base de ejecución.
- b) Por los corrientes sobre la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$13.150.000)**, M/CTE liquidados desde 20 de abril de 2019, hasta la fecha que se hizo exigible el título valor No. 01, esto es el día 20 de mayo de 2020, conforme la tasa señalada por la superintendencia financiera.



- c) Por los intereses moratorios sobre la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$13.150.000), M/CTE, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO. TENER como apoderado principal de la parte demandante al abogado EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES identificado con C.C. No. 18.924.984 T.P. No. 260.591 del c.s. de la j. y al abogado JORGE ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificado con C.C.13.722.328 y T.P. No. 264.555, conforme al poder conferido en la demanda, advirtiéndole que no pueden actuar simultáneamente, conforme lo señala el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 112** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **02 de julio de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario